



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00713

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Habrá de indicarse en qué lugar de las facturas electrónicas base de la ejecución, y de qué manera se le impuso la firma electrónica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1, literal d) del decreto 2242 de 2015, así mismo, deberá allegarse el certificado emitido por una entidad de certificación autorizada en los términos de que trata la ley 527 de 1999, para verificar la autenticidad e integridad de la factura electrónica.

1.2.- Aclararse la forma en que fueron entregadas o puestas a disposición del adquirente, la facturas electrónicas, y precisarse; si éste se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o, si dio su consentimiento para la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del decreto 2242 de 2015; en cualquier caso, tendrá que informarse, si se remitieron las facturas a través de un proveedor tecnológico y la forma en que éste pudo verificar la recepción de las mismas por parte del adquirente/pagador en los términos de que trata el artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020, así como también, si hubo aceptación expresa o tacita del mencionado título valor.

1.3.- Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al domicilio de la parte demandada [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta HERNEL DAVID ALVARADO GALEANO, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f9b7b23bcbe91b33f7bec2ec2351c95b3bdfce33fd86b1fbd475cecb616a23**

Documento generado en 26/07/2022 03:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00715

Examinado el documento presentado como título ejecutivo, el despacho encuentra que no cumple con los requisitos previstos en la norma, para que pueda tenerse como tal, por las razones que pasan a explicarse.

El artículo 422 del C. G. del P. expone lo siguiente: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esa exigibilidad es la que cuestiona el Despacho, pues en el documento signado por la administradora de la propiedad aportado como base la ejecución, si bien se indica el mes en que se causó cada emolumento, no menciona de **manera clara e inequívoca la fecha límite en la cual debía efectuarse el pago de cada obligación**. Además de lo anterior, el contenido del documento no explica que se trata de una certificación de deuda, ni el contexto en el que fue expedido.

Así las cosas, comoquiera que el título ejecutivo no es exigible, entonces, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca3d5744d55eb7fab3cd05a9f8dc01557a76b08e21210e70082024197dd01c1**

Documento generado en 26/07/2022 03:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00714

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **MARIA VICTORIA RODRIGUEZ CALDERON**, y en contra de **DIANA MARIA GOMEZ OSORIO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **37.827.441.00 M/cte.**, por concepto de capital contenido en el contrato de transacción celebrado por las partes que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de marzo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **LUIS IGNACIO JIMENEZ ALBA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167e47ad0f23955b94f190c4cfce2eed01c44153c2f62355df6303baefaf054**

Documento generado en 26/07/2022 03:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00716

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **MICROACTIVOS S.A.S.** en contra de **NILVIA CLEMENCIA BENAVIDES e HIPOLITO LEONARDO MONA ROSERO**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **3.204.475.00 M/Cte.**, suma que corresponde a 7 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 20 de octubre de 2021 hasta el 20 de abril de 2022, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

# Cuota	Fecha cuota no pagada	Capital
4	20/10/21	420.192
5	20/11/21	432.140
6	20/12/21	444.427
7	20/01/22	457.063
8	20/02/22	470.059
9	20/03/22	483.424
10	20/04/22	497.170
	TOTAL	3.204.475

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **1.532.929.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, discriminadas en el numeral 1.1. y pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.4.- Por la suma de \$ **5.819.436.00 M/Cte.**, correspondiente al capital acelerado por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré presentado como base de la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa37a6bd135a1177795dea5e0a80e4d463058a4701238a7c6bc095eb9594c299**

Documento generado en 26/07/2022 03:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00718

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esa exigibilidad es la que cuestiona el Despacho, pues de la letra de cambio aportada como fundamento del cobro, se desprende que no fueron diligenciados los espacios relativos a la fecha de exigibilidad o vencimiento de la obligación, luego no se evidencia de manera clara e inequívoca la fecha límite en la cual debía efectuarse el pago de la obligación.

Así las cosas, comoquiera que el título ejecutivo no es exigible, entonces, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8513a11ee6166321d9e73522df46b86fb32ff9f9e0043c2df156a21c24f3d238

Documento generado en 26/07/2022 03:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00717

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **JUAN LUIS GÓMEZ HERMIDA**, y en contra de **BELSY YANETH SARMIENTO QUINTERO** y **LUIS RAUL LINAREZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **27.243.210.00 M/cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 24 de abril de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN**, a quien le fue conferido poder por parte de **INTERIA CARTERA EMPRESARIAL S.A.S.**, entidad a la cual fue otorgado inicialmente el mandato, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1138e496c50c372d16fb268fefbd760061d75505e6b7f0f38f27e7f99138c56**

Documento generado en 26/07/2022 03:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00719

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **LUZ MARINA PACHECO VARGAS**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **766.905.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré No. 4395985098 - 5416590960292065 presentado para el cobro

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 6 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **29'175.628.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré No. 207419346971 - 40843019381792266 presentado para el cobro

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 6 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5b89ef6c6cd50d2093eec8a1bdd2a98417ee30678fa5f000d1b9700c797bb8**

Documento generado en 26/07/2022 03:16:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00720

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo **430** *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **EDIFICIO INPERPI - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **RAIMUNDO PEÑA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **10.882.000.00 M/cte.**, por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas de la copropiedad, contenidas en la certificación expedida respecto del apartamento No. 101 por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Concepto	Valor capital	Día vencimiento
Saldo Cuota De Administración	\$14.000	30/06/2020
Cuota De Administración	\$494.000	31/07/2020
Cuotas de administración	\$494.000	31/08/2020
Cuota De Administración	\$494.000	30/09/2020
Cuota De Administración	\$494.000	31/10/2020
Cuota De Administración	\$494.000	30/11/2020
Cuota De Administración	\$494.000	31/12/2020
Cuota De Administración	\$494.000	31/01/2021
Cuota De Administración	\$494.000	28/02/2021
Cuota De Administración	\$494.000	31/03/2021
Cuota De Administración	\$494.000	30/04/2021
Cuota De Administración	\$494.000	31/05/2021
Cuota De Administración	\$494.000	30/06/2021
Cuota De Administración	\$494.000	30/07/2021
Cuota De Administración	\$494.000	31/08/2021
Cuota De Administración	\$494.000	30/09/2021
Cuota De Administración	\$494.000	31/10/2021
Cuota De Administración	\$494.000	30/11/2021



Cuota De Administración	\$494.000	31/12/2021
Cuota De Administración	\$494.000	31/01/2022
Cuota De Administración	\$494.000	28/02/2022
Cuota De Administración	\$494.000	31/03/2022
Cuota De Administración	\$494.000	30/04/2022
TOTAL	\$10.882.000	

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda respecto del apartamento No. 101 y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda respecto del apartamento No. 101, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.5.- Por \$ 16.104.000.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas de la copropiedad, contenidas en la certificación expedida respecto del apartamento No. 402 por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Concepto	Valor capital	Día vencimiento
Cuota De Administración	\$732.000	31/07/2020
Cuotas de administración	\$732.000	31/08/2020
Cuota De Administración	\$732.000	30/09/2020
Cuota De Administración	\$732.000	31/10/2020
Cuota De Administración	\$732.000	30/11/2020
Cuota De Administración	\$732.000	31/12/2020
Cuota De Administración	\$732.000	31/01/2021
Cuota De Administración	\$732.000	28/02/2021
Cuota De Administración	\$732.000	31/03/2021
Cuota De Administración	\$732.000	30/04/2021



Cuota De Administración	\$732.000	31/05/2021
Cuota De Administración	\$732.000	30/06/2021
Cuota De Administración	\$732.000	30/07/2021
Cuota De Administración	\$732.000	31/08/2021
Cuota De Administración	\$732.000	30/09/2021
Cuota De Administración	\$732.000	31/10/2021
Cuota De Administración	\$732.000	30/11/2021
Cuota De Administración	\$732.000	31/12/2021
Cuota De Administración	\$732.000	31/01/2022
Cuota De Administración	\$732.000	28/02/2022
Cuota De Administración	\$732.000	31/03/2022
Cuota De Administración	\$732.000	30/04/2022
TOTAL	\$16.104.000	

1.6.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.7.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda respecto del apartamento No. 402 y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.8.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda respecto del apartamento No. 402, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada LINA MARIA RODRIGUEZ RIBERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d896124a58505af1c6839b75eb2b01b17ad2cafe2765c0573879f28e48d41382**

Documento generado en 26/07/2022 03:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



<JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00721

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **LUIS DANIEL CARDENAS MEJIA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$5.822.778.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 0007982862, conforme certificado expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia -Deceval-.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 17 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **LUIS HERNANDO OSPINA PINZON**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d5f48350bedb161c85ea13f15e56f5c83363f32c35e4d4bae729537b673703**

Documento generado en 26/07/2022 03:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00722

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CENTRO COMERCIAL SAN ANDRÉSITO AVENIDA CALLE 68 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **CARMEN DIAZ VIUDA DE GUASCA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ \$ 7.653.072.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas de la copropiedad, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

No. cuota	Concepto	Valor	Fecha de exigibilidad
1	cuota de administración	\$46.788	1/03/2017
2	cuota de administración	\$120.683	1/04/2017
3	cuota de administración	\$123.000	1/05/2017
4	cuota de administración	\$123.000	1/06/2017
5	cuota de administración	\$123.000	1/07/2017
6	cuota de administración	\$123.000	1/08/2017
7	cuota de administración	\$123.000	1/09/2017
8	cuota de administración	\$123.000	1/10/2017
9	cuota de administración	\$123.000	1/11/2017
10	cuota de administración	\$123.000	1/12/2017
11	cuota de administración	\$123.000	1/01/2018
12	cuota de administración	\$129.200	1/02/2018
13	cuota de administración	\$129.200	1/03/2018
14	cuota de administración	\$129.200	1/04/2018
15	cuota de administración	\$129.200	1/05/2018
16	cuota de administración	\$129.200	1/06/2018
17	cuota de administración	\$129.200	1/07/2018
18	cuota de administración	\$129.200	1/08/2018
19	cuota de administración	\$129.200	1/09/2018
20	cuota de administración	\$129.200	1/10/2018
21	cuota de administración	\$129.200	1/11/2018
22	cuota de administración	\$129.200	1/12/2018
23	cuota de administración	\$129.200	1/01/2019
24	cuota de administración	\$137.000	1/02/2019
25	cuota de administración	\$137.000	1/03/2019
26	cuota de administración	\$137.000	1/04/2019
27	cuota de administración	\$137.000	1/05/2019
28	cuota de administración	\$137.000	1/06/2019
29	cuota de administración	\$137.000	1/07/2019



30	cuota de administración	\$137.000	1/08/2019
31	cuota de administración	\$137.000	1/09/2019
32	cuota de administración	\$137.000	1/10/2019
33	cuota de administración	\$137.000	1/11/2019
34	cuota de administración	\$137.000	1/12/2019
35	cuota de administración	\$137.000	1/01/2020
36	cuota de administración	\$145.200	1/02/2020
37	cuota de administración	\$145.200	1/03/2020
38	cuota de administración	\$145.200	1/04/2020
39	cuota de administración	\$145.200	1/05/2020
40	cuota de administración	\$145.200	1/06/2020
41	cuota de administración	\$145.200	1/07/2020
42	cuota de administración	\$145.200	1/08/2020
43	cuota de administración	\$145.200	1/09/2020
44	cuota de administración	\$145.200	1/10/2020
45	cuota de administración	\$145.200	1/11/2020
46	cuota de administración	\$145.200	1/12/2020
47	cuota de administración	\$145.200	1/01/2021
48	cuota de administración	\$145.200	1/02/2021
49	cuota de administración	\$145.200	1/03/2021
50	cuota de administración	\$145.200	1/04/2021
51	cuota de administración	\$145.200	1/05/2021
52	cuota de administración	\$116.600	1/06/2021
53	cuota de administración	\$116.600	1/07/2021
54	cuota de administración	\$116.600	1/08/2021
55	cuota de administración	\$116.600	1/09/2021
56	cuota de administración	\$116.600	1/10/2021
57	cuota de administración	\$116.600	1/11/2021
58	Extraordinaria Publicidad	\$25.500	1/06/2017
59	Extraordinaria Publicidad	\$25.501	1/09/2017
60	Extraordinaria Publicidad	\$26.800	1/06/2018
61	Extraordinaria Publicidad	\$26.800	1/08/2018
62	Extraordinaria Publicidad	\$28.400	1/06/2019
63	Extraordinaria Publicidad	\$28.400	1/08/2019

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la



tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d8e77b986e42b053ea9a2a1deef6b18e9750e5d4a27aa4df6ed1578e0d913d**

Documento generado en 26/07/2022 03:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00725

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar copia de la escritura publica que contiene el poder general conferido a SANDRA MILENA ANGEL PEÑA, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un (1) mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a la mencionada, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

1.2.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

1.3.- Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al domicilio de los demandados. [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta ARMANDO ENRIQUE FLOREZ MERLANO, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1198136691bc2f240853e04b835cfd9bd2d5101e4a9ba9f6f43b8b36e34e6f2**

Documento generado en 26/07/2022 03:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00723

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **JOAQUIN GARCÍA RODRÍGUEZ**, y en contra de **LUIS HERNANDO NAVARRETE FANDIÑO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 20.000.000.00 M/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante en nombre propio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8121d0f7be63520bea51ba1cf79ee3c244e9a64f8a53e702c6d79d45e00cccad

Documento generado en 26/07/2022 03:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00724

Examinado el documento presentado como título ejecutivo, el despacho encuentra que no cumple con los requisitos previstos en la norma, para que pueda tenerse como tal, por las razones que pasan a explicarse.

El artículo 422 del C. G. del P. expone lo siguiente: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esa exigibilidad es la que cuestiona el Despacho, pues en el documento signado por el administrador de la copropiedad demandante aportado como base la ejecución, si bien se indica el mes en que se causó cada emolumento, no menciona de **manera clara e inequívoca la fecha límite en la cual debía efectuarse el pago de cada obligación.**

Así las cosas, comoquiera que el título ejecutivo no es exigible, entonces, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02338383002a6338aa7d8b245cc657263187045abb647e99717c8f08cdf11c0**

Documento generado en 26/07/2022 03:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00729

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BBVA COLOMBIA**, y en contra de **MARILUZ BOGOTÁ PÉREZ** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$23.972.039.30 M/Cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 13 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por **\$1.395.561.10 M/Cte.**, que corresponde a los intereses corrientes pactados en el pagaré presentado para el cobro.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **JANNETHE ROCIO GALAVÍS RAMÍREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fe4211788906cb2f14ffde1152ff63f91aaa0bba898949b5febd8a92b5abba**

Documento generado en 26/07/2022 03:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00730

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COMPAÑÍA NACIONAL DE ACEITES S.A. - EN REORGANIZACION**, y en contra de **ROBERTH SANABRIA HERNANDEZ** y **SANDRA JANNETH SEPULVEDA MONTOYA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$5.855.728.00 M/cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 5 de abril de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **ELIANA ROA AZA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98579c828c5ef92ac4c1993e60f09bc5a8986fdbca08ba88134d345c68efc5e**

Documento generado en 26/07/2022 03:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00735

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Acompañar prueba del contrato, en cualquiera de las formas permitidas por el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P., en la cual se evidencien los elementos esenciales del mismo, y que figure como arrendaron la entidad que se presenta en la demanda como extremo activo.

1.2.- Aclarar y/o adecuar la demanda en lo referente a la persona jurídica que funge como demandante, comoquiera que del contenido del contrato de arrendamiento presentado, cuya terminación se persigue, se desprende que aquella no fungió en el acuerdo de voluntades como parte arrendadora. [art. 82 núm. 2 C.G.P.]

1.3.- Descríbanse los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto del contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue, o hacer referencia expresa al documento en el cual consta dicha información y adjuntarlo. [Art. 83 del C. G. del P.]

1.4.- Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

1.5.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO para incoar la presente acción¹[artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744f10f153734e0c6bf32385d826643ad16d94e683fe22488b6358ed00ba6bb7**

Documento generado en 26/07/2022 03:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00733

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **EDGAR EDUARDO MARTINEZ ALONSO**, y en contra de **WILLIAM RODRIGUEZ MEJIA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$14.000.000.00 M/cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 29 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **HERNANDO BALLESTEROS TRASLAVIÑA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e0ea6b16c5f93222041e641e3d78acaa55c8400ba3260a4275ec2ec89990aa**

Documento generado en 26/07/2022 03:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>